

ACUERDO
ENTRE EL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS
Y
THE PUBLIC COMPANY ACCOUNTING OVERSIGHT BOARD
SOBRE LA TRANSFERENCIA DE DETERMINADOS DATOS PERSONALES

I. DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo:

Por “**datos personales**” se entenderá toda información sobre una persona física identificada o identificable (en lo sucesivo “el interesado”); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

Por “**tratamiento de los datos personales**” (en lo sucesivo “tratamiento”) se entenderá cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas o no mediante procedimientos automatizados y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, almacenamiento, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o combinación, así como su bloqueo, eliminación o destrucción;

Por “**autoridad de protección de datos de la UE**” se entenderá la autoridad competente responsable de la protección de datos en el territorio en el que la autoridad competente de la UE esté establecida, es decir la Agencia Española de Protección de Datos;

Por “**tercero**” se entenderá cualquier persona física o jurídica, autoridad pública, agencia o cualquier otro organismo distinto del interesado, del ICAC, del PCAOB, y de las personas que, bajo la autoridad directa de los anteriores, estén autorizadas a procesar los datos;

Por “**responsable del tratamiento**” se entenderá, en el caso de datos personales procesados en la UE y transferidos al PCAOB, el ICAC [y/o la sociedad de auditoría], o el PCAOB que por sí solo o conjuntamente con otros determine los fines y medios del tratamiento de los datos personales;

Por “**encargado del tratamiento**” se entenderá la persona física o jurídica, autoridad pública, agencia o cualquier otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

Por “**datos sensibles**” se entenderán los datos que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas o la pertenencia a sindicatos, o bien datos relativos a la salud o la vida sexual y datos relativos a delitos, condenas penales o medidas de seguridad en relación con personas.

Por “**Parte**” o “**Partes**” se entenderá The Public Company Accounting Oversight Board (“PCAOB”) en los EE.UU. y/o el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (“ICAC”) en España.

Por “**Directiva sobre la protección de datos**” se entenderá la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

Por “**Declaración de Protocolo**” (“SOP”) se entenderá el documento de dicho nombre, con fecha de 16 de julio 2012 y suscrito por las Partes para facilitar la cooperación y el intercambio de información.

II. PRINCIPIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE DATOS

Las Partes acuerdan que la transmisión de datos personales por parte del ICAC al PCAOB se registrará por las siguientes disposiciones:

1. Limitación de la finalidad: Si bien el PCAOB y el ICAC pueden transferir información recibida en el marco de la cooperación a otras entidades conforme al proceso establecido en el artículo V(D) de la Declaración de Protocolo “SOP” (como se señala en el apartado 7), los datos personales transmitidos por el ICAC al PCAOB solo podrán ser tratados por el PCAOB para los fines permitidos o exigidos por la Ley Sarbanes-Oxley de 2002 (en lo sucesivo “Ley Sarbanes-Oxley”) y las normas o reglamentos promulgados en virtud de la misma, es decir, para las actividades de supervisión, inspección e investigación de auditores o sociedades de auditoría registrados y las personas asociadas a ella cuya regulación es competencia del PCAOB y del ICAC.

2. Calidad y proporcionalidad de los datos: Cada Parte se esforzará por garantizar la transmisión a la otra Parte de datos personales que sean exactos. Cada Parte informará a la otra si constata que la información transmitida previamente era inexacta y/o debe ser actualizada. En tal caso, la otra Parte realizará las correcciones pertinentes en sus archivos. Las Partes reconocen que cada Parte busca principalmente los nombres e informaciones relativas a las actividades profesionales de las personas individuales que fueron responsables o participaron en los encargos de auditoría seleccionados para revisión durante una inspección o que desempeñaron un papel importante en la dirección y el control de calidad de la sociedad (la “Información del Auditor”).

El PCAOB utilizará esta información para evaluar el grado de cumplimiento, por parte de la sociedad de auditoría registrada y sus personas asociadas, de la Ley, la normativa aplicable a los mercados de valores en relación con la preparación y emisión de informes de auditoría, el reglamento del PCAOB, las normas de la SEC y las normas profesionales relevantes en relación con la realización de auditorías, la emisión de informes de auditoría y cuestiones relativas a los emisores (tal como se definen en la Ley Sarbanes-Oxley).

El ICAC utilizará esta información para evaluar el grado de cumplimiento, por parte del auditor o de la sociedad de auditoría registrados, del texto consolidado de la Ley de Auditoría de Cuentas, cualquier reglamento de aplicación de la Ley de Auditoría y las normas profesionales pertinentes en relación con la realización de auditorías y la emisión de informes de auditoría.

Las Partes acuerdan que facilitar información sobre auditores al PCAOB en el contexto de la Ley Sarbanes-Oxley es adecuado, relevante y no excesivo en relación con los fines para los cuales se transfiere y para los que se trata posteriormente. El ICAC considerará en cada caso la conveniencia de revelar otro tipo de datos personales si así lo solicita el PCAOB.

Los datos personales deberán conservarse de manera que permita la identificación de los interesados durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que fueron recogidos o para los que se traten posteriormente, o bien durante un periodo de tiempo exigido por la normativa legal vigente o las políticas internas aplicables a la Parte.

3. Transparencia: El ICAC facilitará a los interesados la información relativa a la transferencia y el posterior tratamiento de los datos personales, tal como exige la Directiva sobre la protección de datos y la ley de protección de datos de España: la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos.¹ Las Partes reconocen que la finalidad y la utilización por parte del PCAOB de los datos personales están establecidas en la Ley Sarbanes-Oxley, tal como se describe en el **Anexo I**.

4. Seguridad y confidencialidad: Las Partes reconocen que, en el **Anexo II**, el PCAOB ha facilitado información que describe medidas de seguridad técnica y organizativa consideradas suficientes por las Partes a modo de protección frente a la destrucción, pérdida, alteración, divulgación o acceso a los datos personales de manera accidental o ilícita.

El PCAOB se compromete a actualizar la información del **Anexo II** si se producen cambios en sus medidas de seguridad técnica y organizativa que debilitaran la protección de los datos personales.

Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable del tratamiento de los datos, incluido el encargado del tratamiento, no tratarán datos personales si no es por encargo del responsable del tratamiento.

5. Derechos de acceso, rectificación, oposición o supresión: Las Partes reconocen que la transferencia de datos personales se realizaría en el contexto del ejercicio de la autoridad reguladora oficial del PCAOB con arreglo a la Ley Sarbanes-Oxley de 2002, y que, por consiguiente, los derechos de los interesados a acceder a datos personales guardados por el PCAOB pueden verse limitados a fin de salvaguardar la capacidad del PCAOB de supervisar, inspeccionar o ejercer de otro modo sus funciones reguladoras con respecto a las sociedades de auditoría y las personas asociadas a ella que estén sujetos a su competencia reguladora. Sin embargo, un interesado cuyos datos personales hayan sido transferidos al PCAOB puede exigir que el ICAC identifique cualquier dato personal que se haya transferido al PCAOB y solicitar que el ICAC confirme con el PCAOB que los datos son completos, exactos y, en su caso, están actualizados y que el tratamiento se ajusta a los principios del tratamiento de datos estipulados en el presente acuerdo. Si se evidencia que los datos son incompletos, inexactos o no están actualizados, o que el tratamiento no se ajusta a los principios del tratamiento de datos estipulados en el presente acuerdo, el interesado tiene el derecho a presentar una solicitud de rectificación, supresión o bloqueo de los datos a través del ICAC.²

¹ El ICAC ha informado al PCAOB sobre las responsabilidades del ICAC en virtud de la Ley española de Protección de Datos, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, así como del hecho de que existen excepciones a dichas responsabilidades en el apartado 5 del artículo 5 de dicha Ley y el artículo 43 del texto consolidado de la Ley de Auditoría, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011 de 1 de julio, cuando el ICAC transfiere datos a reguladores de auditoría extranjeros.

² El ICAC ha informado al PCAOB de que el ICAC debe atenerse a los procedimientos establecidos en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal en relación con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales transferidos por el ICAC al PCAOB.

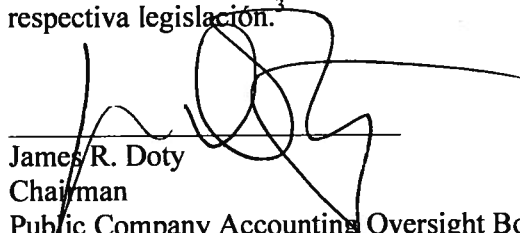
6. Datos sensibles: El ICAC no transferirá datos sensibles al PCAOB excepto con el consentimiento del interesado.

7. Transferencias ulteriores: En el caso de que el PCAOB tenga intención de transferir datos personales a un tercero (excepto la Comisión de Valores y Bolsa de EEUU cuando la transferencia ulterior sea para los propósitos previstos en el artículo V.C. 1 y 2 del SOP), cumplirá el procedimiento establecido en el artículo V (D) de la Declaración de Protocolo "SOP". Será responsabilidad del ICAC facilitar información relevante al interesado, si así lo exige la legislación de la UE o la legislación española.


8. Compensación: Las Partes reconocen que el PCAOB ha facilitado información, expuesta en el **Anexo III**, que describe las consecuencias de la divulgación ilícita de información no pública o confidencial. Cualquier sospecha de incumplimiento de la Ley Sarbanes-Oxley o del reglamento del Consejo (incluido su Código de Ética) podrá comunicarse (1) al responsable de la Oficina de Supervisión Interna y Valoración del Desempeño del PCAOB (Internal Oversight and Performance Assurance "IOPA"); (2) al Centro de Sugerencias, Reclamaciones y Otra Información del PCAOB (Center for Enforcement Tips, Complaints and other Information), que se describen en el **Anexo III**, a través de la página web del PCAOB o por teléfono, o (3) a la Comisión de Valores y Bolsa de los EE.UU.

III. SUSPENSION DE LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES

Las Partes pueden decidir suspender la transferencia de datos personales conforme a su respectiva legislación.³



James R. Doty
Chairman
Public Company Accounting Oversight Board
Fecha: 9 July 2012



Ana María Martínez-Pina
La Presidenta
Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
Fecha: 16 julio 2012

³ El ICAC ha informado al PCAOB sobre su potestad con arreglo artículo 70.3 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, para suspender su transferencia de datos personales al PCAOB cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a. cuando exista una probabilidad sustancial de que se incumplan los principios de protección de datos establecidos en el presente Acuerdo, b. siempre que existan motivos razonables para creer que la otra parte no toma o no tomará las medidas adecuadas y oportunas para resolver el incumplimiento; y c. cuando la transferencia continuada pudiera crear un riesgo inminente de daños graves a los interesados y la Parte que transfiere los datos haya hecho esfuerzos razonables en estas circunstancias para notificárselo a la Parte que recibe los datos y darle oportunidad de responder, pero que cualquier suspensión cesaría en cuanto el PCAOB cumpliera los principios de protección de datos establecidos en el presente Acuerdo.